



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil diecinueve (2019), siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), fecha y hora fijada en auto del pasado tres (3) de diciembre del pasado año, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por el señor **LUIS CECILIO GALVEZ LINARES** en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**, radicado con el número **73001-33-33-004-2017-00386-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **CAMILO ANDRES SANTOS MANFULA**

Cédula de Ciudadanía: 1.110.488.229 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 234889 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 10 No. 3-34 Of. 501 Ed. Uconal de esta ciudad.

Teléfono: 2611522

Correo Electrónico: teresita2416@hotmail.com

PARTE DEMANDADA

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderado: **LUISA FERNANDA VALBUENA LANCHEROS**

Cédula de Ciudadanía: 1.110.462.148 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 243.624 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Piso 10 del Edificio de la Gobernación del Tolima

Se hace parte el doctor CAMILO ANDRES SANTOS MANFULA, quien se identificó con C.C. 1 106 395.327 de Ibagué y T.P. 227.701 del C.S de la J. quien actúa en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del memorial de sustitución allegado en la presente diligencia.

AUTO: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin observaciones

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin observaciones

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Revisada la contestación de la demanda presentada por el departamento del Tolima (Fls. 80 y ss del expediente) observa el Despacho que no se propusieron excepciones previas, luego las propuestas, por guardar estrecha relación con el fondo del asunto se desatarán junto con él.

Se advierte a su vez, que no se vislumbra la configuración de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación o prescripción extintiva, que puedan ser declaradas de oficio. LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

La parte final del inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

Examinado el artículo 161 del CPACA se establece que los requisitos de procedibilidad en este medio de control son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa se advierte que en este caso se solicita la nulidad de los siguientes actos: **Resolución No. 8107 del 21 de julio de 2017**, mediante la cual se denegó la reliquidación de la pensión del actor y **Resolución No. 0201 del 2 de noviembre de 2017**, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación incoado respecto de la primera de las mencionadas y se confirmó la decisión adoptada, cumpliéndose así el primero de los requisitos.

Igualmente, advierte el Despacho, que como quiera que lo debatido en el presente caso es la reliquidación pensional de la accionante, el requisito de conciliación

prejudicial no es obligatorio para esta clase de procesos, de conformidad a lo establecido en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Con relación a las pretensiones de la demanda, estas consisten en que se declare la nulidad de las Resoluciones 8107 del 21 de julio y 0201 del 2 de noviembre de 2017, en tanto no incluyeron la totalidad de los factores salariales percibidos por el demandante durante su último año de servicios.

A título de restablecimiento del derecho se peticiona la reliquidación de la pensión del accionante, con la inclusión de las doceavas partes de las primas de servicios, vacacional y de navidad, al igual que el 100% de la asignación adicional, percibidas por el actor durante su último año de servicios, a la luz de la Ley 6ª de 1945 y el Decreto 1045 de 1978.

Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA y finalmente, que se condene a la parte demandada al pago de las costas procesales.

Como hechos relevantes se extractan los siguientes a partir del libelo genitor (Fls. 46 y ss del expediente):

"1.- Que mediante resolución No. 2377 del 2 de diciembre de 2003, se reconoció pensión de jubilación a favor del actor, en cuantía equivalente al 75% del sueldo básico, gastos de representación y bonificación por servicios prestados, percibidos durante su último año de servicios como docente de tiempo completo de la Universidad del Tolima. (Fls. 3 y ss).

2.- Que el 2 de septiembre de 2016 y a raíz de su renuncia, el actor solicitó la reliquidación de su pensión con la inclusión de las doceavas partes de las **primas de servicios, vacacional y de navidad, al igual que el 100% de la asignación adicional**, percibidas durante su último año de servicios, a la luz de la Ley 6ª de 1945 y el Decreto 1045 de 1978, habiéndose expedido por la parte demandada en consecuencia, resolución No. 2521 de octubre de 2016, en la cual no se tuvieron en cuenta tales factores. (Fls. 9 y ss).

3.- Que como consecuencia de lo anterior, por medio de escrito radicado el 13 de junio de 2017 (Fls. 14 y ss), el accionante solicitó la revisión de su pensión, negándose la reliquidación peticionada a través de la resolución No. 8107 del 21 de julio de 2017 (Fls. 22 y ss), en contra de la cual se interpuso el recurso de alzada, siendo resuelto mediante la resolución No. 0201 del 2 de noviembre de esa misma anualidad, con la cual se confirmó la decisión inicial. (Fls. 30 y ss)."

De conformidad a lo anterior, **el Despacho fija el litigio en los siguientes términos:**

Se deberá establecer si el demandante, tiene o no derecho a que su pensión de jubilación sea reliquidada a fin de incluir como factores salariales además del sueldo básico, los gastos de representación y la bonificación por servicios prestados, las

doceavas partes de las primas de servicios, vacacional y de navidad así como también el 100% de la asignación adicional, devengados durante su último año de servicios.

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Conforme

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

7. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada-Departamento del Tolima: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega en un (1) folio útil el acta del comité.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

No se propusieron medidas cautelares

8. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

8.1. PARTE DEMANDANTE

8.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. (fls 3 y ss)

8.2. PARTE DEMANDADA

8.2.1. DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

8.2.2. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda, así como el expediente administrativo allegado con posterioridad. (Fls 130 y ss)

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que no se hace necesaria la práctica de pruebas el Despacho prescinde de la audiencia de pruebas y en su lugar, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 179 del CPACA en concordancia con lo establecido en el artículo 182 del mismo estatuto, se constituye en **AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y**

JUZGAMIENTO. LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho le concede el uso de la palabra a las partes por el término máximo de diez minutos para que presenten sus alegatos de conclusión:

8. ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE: Se ratifica en lo manifestado en la demanda.

PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Se ratifica en lo esbozado en la contestación de la demanda.

Una vez escuchados los correspondientes alegatos de conclusión, se informa a las partes que el sentido de la sentencia será **DESFAVORABLE A LAS PRETENSIONES** de la demanda y las consideraciones de la sentencia serán consignadas por escrito dentro de los diez (10) días siguientes de la presente diligencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 182 del CPACA.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Jueza



CAMIL ANDRES SANTOS MANFULA

Apoderado parte demandante



LUISA FERNANDA VALBUENA

Apoderado departamento del Tolima



FABIANA GOMEZ GALINDO

Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc